

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La interposición del recurso de casación a la luz del artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, demanda la puntualización de la materia y contenido que se pretende se desarrolle. La sola alusión al recurso extraordinario de casación, establecida en la norma antedicha, no es suficiente para su admisión.

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por David Medina Aiquipa y Manuel Torrejón Vargas, contra la resolución de fojas ciento treinta y cinco, del dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ventanilla, que declaró infundada la queja interpuesta por los encausados. Interviene como ponente el señor **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa de los acusados, en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta, se dirige a cuestionar la resolución mediante la cual se declaró infundado el recurso de queja e invoca como causales las previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos veintinueve, incisos uno y cuatro, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

1.1. La resolución atentó contra la debida motivación de las resoluciones, garantía establecida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado; así como el derecho a la defensa y el debido proceso.

- 1.2. Se han inobservado garantías constitucionales de carácter procesal y se ha incurrido en indebida aplicación del debido proceso.
- 1.3. La Sala Penal no ha considerado los fundamentos sustentados por la defensa, vulnerándose la observancia a los derechos constitucionales establecidos, lo que acarrearía la nulidad absoluta, conforme con lo establecido en el artículo ciento cincuenta, inciso d, del Código Procesal Penal.
- 1.4. El auto que resuelve la improcedencia del recurso de nulidad afecta el derecho a la pluralidad de instancias, debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.5. Se ha interpretado indebidamente el artículo trescientos cincuenta y uno, inciso tres, del Código Procesal Penal, al integrar los medios probatorios fuera del plazo.
- 1.6. Requiere se desarrolle doctrina jurisprudencial referida al principio de pluralidad de instancias, a la vulneración del derecho de defensa y la aplicación de la Casación 06-2008-Lambayeque.

SEGUNDO. Se evidencia de lo actuado que el Señor Fiscal formuló acusación por el delito de colusión y adjuntó nueva prueba de reciente obtención, habiendo el juez declarado integrados los medios de prueba a la acusación, de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y uno, inciso tres, del Código Procesal Penal. Los acusados Medina Aiquipa y Torrejón Vargas pidieron reposición, la que fue declarada infundada, resolución contra la que interpusieron recurso de apelación, la que fue declarada improcedente en aplicación a los dispuesto por el artículo cuatrocientos quince, inciso tres, del Código Procesal Penal; de

acuerdo con lo cual el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Contra esta decisión, interpusieron recurso de nulidad, que se declaró improcedente al considerar que no es el mecanismo procesal adecuado, pues en todo caso debió interponerse queja. Frente a tal determinación, apelaron, recurso que fue declarado inadmisibles, procediendo luego a interponer queja, la que ha sido declarada infundada por el juzgado Colegiado. Frente a este auto, vienen ahora en casación.

TERCERO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del mismo Código Adjetivo.

CUARTO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del Código citado, exige, entre otras formalidades, para la admisión del recurso, "se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

QUINTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada

causal invocada, y además se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación, están señalados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, no obstante tales presupuestos no son exigibles cuando se invoca la casación excepcional, caso en el que cualquier resolución se hace susceptible de ser casada, siempre que se estime imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende establezca el Supremo Tribunal.

SÉTIMO. Se advierte del escrito en el que se plantea el recurso de casación, que se hace referencia al artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, sin desarrollar ni precisar el ámbito de la doctrina jurisprudencial que sería necesaria exponer o ampliar, no resultando pues suficiente para la admisión del recurso de casación la sola referencia del artículo señalado, a lo que se agrega que los argumentos empleados se hallan orientados a cuestionar la decisión adoptada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que conllevó a declarar infundada la queja, lo que no resulta legítimo en este tipo de recursos, pues ello implicaría que el Supremo Tribunal actúe como una instancia ordinaria al sopesar elementos de convicción, cuyo valor ya fue estimado por las instancias, para declarar improcedente lo solicitado por el recurrente; circunstancias en las que no se consideran cumplidos los requisitos establecidos por el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres,

del Código Procesal Penal, y el recurso planteado deviene en inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. Resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos, y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, debiendo condenarse de oficio al pago de costas a los recurrentes, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas ciento sesenta e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por David Medina Aiquipa y Manuel Torrejón Vargas, contra el auto de fojas ciento treinta y cinco, del dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la queja interpuesta por los acusados. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/gsy